



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 30 de Julio de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con medidas previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00144-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: COOPSERVILITORAL
Demandado: ESPERENZA DE JESUS DIAZ, MARKEL SINISTERRA NIEVES Y MARIA VICTORIA BALLESTEROS LUNA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

El Doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL – COOSERVILITORAL, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO, instaura demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra ESPERENZA DE JESUS DIAZ, MARKEL SINISTERRA NIEVES y MARIA VICTORIA BALLESTEROS LUNA, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en letra de cambio, determinadas en el acápite de pretensiones.

Analizada la demanda en comento, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,83 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado por el artículo 430 ibídem.

Por otra parte, el despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En relación con la dependencia judicial, el despacho accederá a ella por ser procedente, en lo que concierne a la autorización de dependencia judicial del joven ÁNGELO ESNEIDERS CORTES CUERO, identificado con C.C. No.1.114.056.337 de Cali; el despacho obrará conforme con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que en su parte pertinente se transcribe así: “...*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.*” En relación con las líneas precedentes, y como quiera que no se acreditó calidad de estudiante, como tampoco de abogado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL – COOSERVILITORAL, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO, el despacho accederá a la dependencia con la limitación contenida en la norma antes transcrita. Sin embargo, teniendo en cuenta los nuevos canales de visualización de los expedientes, cualquier persona puede tener acceso a los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL – COOSERVILITORAL** identificada con NIT. 830.514.270-1, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO** con C.C No. 94.228.169 de Zarzal (V), y en contra de los señores **ESPERENZA DE JESUS DIAZ**, identificada con C.C. No. 31.150.690, **MARKEL SINISTERRA NIEVES** con C.C No. 14.991.848 y **MARIA VICTORIA BALLESTEROS LUNA** con C.C. No. 31.134.400, por las siguientes sumas de dinero a saber:

- 1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00)** M/Cte, por concepto de capital, representados en la Letra de cambio presentado como base del recaudo ejecutivo.
- 1.2. Por los intereses moratorios del capital anterior, contados desde el 29 de Febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con la Superintendencia Financiera.
2. Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.
3. **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado en la forma señalada en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con el Art.8 del Decreto 806 del 2020.
4. **ADVERTIR** a la parte demandante y su poderdante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor –Letra de Cambio- que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportada de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso, así como de abstenerse del ejercicio de acción 2 ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.
5. **RECONOCESE** personería para actuar en este asunto al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, abogado con Tarjeta Profesional 42.432 del Consejo Superior de la Judicatura y la Cédula de Ciudadanía 16.481.096 como apoderado judicial conforme al mandato conferido.
6. **ACEPTASE** la autorización extendida a ANGELO ESNEIDERS CORTES CUERO, con CC. No. 1.144.056.337 de Cali (V), como dependiente judicial, para que reciban información, pero no tendrá acceso al expediente por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e65cfea4f16c37c949ce7abee98b4ee76a8ecdd1aa169a6ff5637d8344dc568c

Documento generado en 30/07/2021 03:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>